JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00364-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el gestor adjetivo de la proponente, en conjunto con los encartados.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero judicial y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la implorante, a través de su mandatario, quien cuenta con la potestad para el efecto, procura la finalización del cauce instrumental, señalando que el extremo pasivo de la litis ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos procedimentales.

Aunado a esto, cabe advertir que, si bien el canon legal previamente citado exige que el finiquito sea solicitado con antelación al comienzo de la respectiva subasta y que en el evento puntual ya se había viabilizado tal operación, no puede dejarse de lado que dicha actividad jamás se consolidó, lo que significa que es factible que el opuesto encartado lleve a cabo obrares encaminados a solventar el débito, tal como ha ocurrido en la presente oportunidad y que, a raíz de tal especial panorama, se busque la terminación del pleito.

No obstante, una vez revisada la infoliatura, se constata que, sobre el gravamen aquí dispuesto, se afectaron los aludidos remanentes. De esta forma, se levantará la cautela para el presente asunto, pero se pondrá a disposición del proceso ejecutivo singular distinguido con la partida N° 2020-00109-00, conocido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA, con destino al cual ha de remitirse la diligencia de aprehensión del citado predio.

Por otro lado, el pedimento encaminado a la cancelación de la correspondiente hipoteca no puede salir airoso, en vista de que, conforme a lo planteado en la escritura pública de constitución de la señalada garantía, se estipuló que se trataba de un respaldo sin límite de cuantía o abierto, de primer grado; circunstancia que, a tenor de lo explicado por la jurisprudencia patria[1], implica la implementación de un gravamen dirigido a amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están definidas en su valor al momento de la concertación, es decir que cubrirá varias, múltiples y sucesivas acreencias, que, por lo común, son futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de estipulación posterior.

De esta suerte, es inviable disponer la culminación de esa figura, máxime cuando ella está sometida a las precisas condiciones pactadas por los participantes del acuerdo solemne que la contiene.

Seguidamente, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que es procedente, en tanto que el memorial contentivo de dicha solicitud ha sido presentado por ambos extremos de la discusión.

Finalmente, se dispondrá que el apoderado judicial de la pretensora entregue los soportes que sirvieron de báculo a la compulsión con destino a los perseguidos, por cuanto ha señalado que dichos elementos se hallan bajo su custodia.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo con garantía real.

Segundo.- LEVANTAR las cautelas de embargo y secuestro del bien raíz distinguido con matrícula inmobiliaria N° 280-169362, de propiedad de los rogados, con la advertencia de que tal gravamen se deja bajo el amparo del proceso ejecutivo distinguido con la partida N° 2020-00109-00, conocido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA, con destino al cual ha de remitirse la diligencia de aprehensión del citado predio.

---

[1]. **CSJ**, *STC 1613 de 11/02/2016*; y SC *de 3/06/2005,* Exp. 00040-01.

Líbrense los comunicados correspondientes ante la Autoridad de Registro y al citado Ente Jurisdiccional.

Asimismo, **ofíciese al secuestre**, para que, en lo sucesivo, allegue los informes que son de su resorte ante el Estrado Judicial aducido en este numeral.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron saldadas.

Cuarto.- DENEGAR el solicitado levantamiento de la hipoteca que recae sobre el haber previamente aludido.

Quinto.- ACEPTAR la planteada abdicación de términos.

Sexto.- ORDENAR que el mandatario judicial de la incoante retorne los pertinentes instrumentos de cobro a los convocados.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 29 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5807cb35ee89a68589ce09de46cf2f585a3f8a5ffa3fc607a41a77f3ee61bfc
Documento generado en 27/04/2022 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica